

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

COBRA ACQUISITIONS, LLC;  
Peticionaria

v.

MUNICIPIO DE CAYEY;  
AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Recurridos

KLCE202000735

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV12938

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece Cobra Acquisitions, LLC (Cobra o peticionario) solicitando la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 23 de julio de 2020. Mediante su dictamen el TPI le impuso al peticionario una fianza de no residente por la cantidad de \$20,000.00, paralizando los procedimientos conducidos ante sí hasta tanto esta sea consignada.

Por los fundamentos que exponemos, confirmamos la *resolución* apelada.

**I. Resumen del tracto procesal**

Ateniéndonos solo a los datos procesales pertinentes, el peticionario presentó demanda contra el Municipio de Cayey (el Municipio), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) sobre sentencia declaratoria y otras causas de acción el 16 de diciembre de 2019. La acción instada tuvo como propósito esencial cuestionar la autoridad del Municipio para imponerle el pago de patentes

municipales y arbitrios de construcción. En referencia a lo cual, alegó que prestó servicios en el Municipio luego del paso de los huracanes Irma y María para reestablecer el servicio de energía eléctrica en Puerto Rico. Indicó que, para el ofrecimiento de tales servicios, no estableció una oficina o lugar de negocio dentro de los límites territoriales del Municipio, lo que lo liberaba de la obligación de pagar patentes municipales allí. Por otro lado, sostuvo que los trabajos realizados en el Municipio fueron de manera temporera y a petición de la AEE, por lo que no podían considerarse como una obra de construcción. Argumentó que, siendo la AEE la dueña de la obra, y estando dicha corporación pública exenta del pago de arbitrios de construcción al Municipio, Cobra tampoco venía obligada a pagarlos. En definitiva, solicitó al TPI que declarara como improcedente la imposición del arbitrio de construcción y la patente municipal requerida.<sup>1</sup>

En respuesta, el ELA presentó *Moción de desestimación* aduciendo que de la demanda interpuesta no se desprendía ninguna alegación en su contra. Además, acotó que el ELA tampoco representaba a parte alguna en el pleito, ni podía considerársele como parte indispensable. Razón por la cual, concluyó, la demanda debía desestimarse, al dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra.<sup>2</sup>

Por su parte, la AEE presentó contestación a la demanda. En esta también solicitó la desestimación de la causa instada en su contra por Cobra, aseverando que dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Expuso que cumplió con sus responsabilidades contractuales para con Cobra y que no tenía inherencia alguna en las determinaciones administrativas del Municipio demandado. Entre otras defensas levantó que la AEE no respondía por las obligaciones contributivas de Cobra.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véase págs. 1-26 del Apéndice.

<sup>2</sup> Véase págs. 27-32 del Apéndice.

<sup>3</sup> Véase págs. 33-37 del Apéndice.

Finalmente, el Municipio presentó su *Contestación a la demanda*. Sostuvo que tenía plena facultad en ley para exigir el cumplimiento con las leyes que administra. A tenor, alegó que, conforme al Art. 2.002 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos, podía imponer arbitrios de construcción sobre el derecho a llevar a cabo una actividad de construcción, o una obra de construcción, dentro de sus límites territoriales. A su vez, expresó que tanto el dueño de la obra, como la persona contratada para realizar la construcción, pueden ser contribuyentes. Expuso que el estatuto citado dispone expresamente la responsabilidad del contratista de pagar arbitrios de construcción aun cuando el dueño de la obra sea el Gobierno de Puerto Rico o sus instrumentalidades. Por otro lado, esbozó que los municipios también están autorizados a imponer y cobrar patentes municipales a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero y/o cualquier industria o negocio. Alegó que el peticionario, como entidad privada para los fines tributarios municipales, no estaba exenta del pago de patentes y arbitrios de construcción, por lo que tiene la obligación legal de pagarle al Municipio por dichos conceptos.<sup>4</sup>

En concordancia con lo anterior, el Municipio presentó *Moción solicitando permiso para presentar vía reconvención contestación enmendada a demanda*,<sup>5</sup> junto con su *contestación enmendada a demanda vía reconvención*. En la reconvención presentó cuatro causas de acción contra el peticionario: (1) incumplimiento con la radicación de la declaración de actividad de construcción, según lo dispone la Ley Núm. 81-1991; (2) incumplimiento con el pago de los arbitrios de construcción previo al inicio de la obra; (3) incumplimiento con la radicación de la Declaración de Volumen de Negocio, según lo dispone la Ley de Patentes

---

<sup>4</sup> Véase págs. 38-47 del Apéndice.

<sup>5</sup> Véase págs. 53-57 del Apéndice.

Municipales; e (4) incumplimiento con el pago de las patentes municipales para los años fiscales 2017-18 y 2018-19. En síntesis, solicitó al tribunal que declarara con lugar la reconvención y ordenara al peticionario a presentar la correspondiente Declaración de Actividad de Construcción, así como la Declaración de Volumen de Negocios ante el Municipio y el pago de los arbitrios, patentes y penalidades procedentes.<sup>6</sup>

Coetáneamente, el Municipio presentó *Moción solicitando remedio provisional en aseguramiento de sentencia y Moción de desestimación o suspensión de los procedimientos por falta de prestación de fianza de no residente*.<sup>7</sup> En la primera moción el Municipio sostuvo que el peticionario había suscrito con AEE dos contratos y varias enmiendas. Alegó que el primer contrato, *Contrato Núm. 2018-P00028*, fue por la cantidad de \$200,000,000.00 (aumentado mediante enmienda 2018-P00028D a \$445,429,800.00) y que el segundo, *Contrato Núm. 2018-P00170*, fue por \$900,000,000.00. Esgrimió que, a raíz de los trabajos realizados en los límites geográficos del Municipio en virtud de los referidos contratos, le cursó al peticionario por correo certificado dos notificaciones de cobro: una de arbitrios de construcción por \$2,160,000.00 y otra por \$227,910.05, en concepto de patentes municipales para los años fiscales 2017-2019. Ambas cuantías totalizaron una acreencia de \$2,387,910.05 a favor del Municipio. Solicitó que, puesto que el peticionario alegó que la AEE le adeudaba millones de dólares por trabajos realizados en virtud de los contratos otorgados, sea celebrada una vista y emitida orden de remedio provisional a la AEE con el fin de que esta retenga los pagos adeudados a Cobra y no desembolse la cantidad de \$2,380,000.00, de modo que se garantice la sentencia que, en su día, recaiga a favor del Municipio.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Véase las págs. 58- 73 del Apéndice.

<sup>7</sup> Véase págs. 48-52 y 74-76 del Apéndice.

<sup>8</sup> Véase págs. 48-52 del Apéndice.

Por otro lado, mediante la presentación de una *Moción de desestimación o suspensión de los procedimientos por falta de prestación de fianza de no residente*, el Municipio argumentó que la peticionaria era una compañía foránea organizada bajo las leyes del Estado de Delaware por lo que estaba obligada a prestar fianza de no residente al momento de la presentación de la demanda. Alegó que Cobra incumplió con dicha obligación legal, por lo que procedía la desestimación de la demanda o la suspensión de los procedimientos hasta que se preste la referida fianza. A tenor, solicitó que se ordenara la suspensión de los procedimientos, hasta que Cobra cumpliera con la obligación impuesta por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*, prestando fianza de no residente y, de no cumplir con lo ordenado dentro del término correspondiente, que se desestime la demanda.<sup>9</sup>

Superados varios incidentes procesales, el Municipio presentó *Moción en cumplimiento de orden y solicitud desestimación*, y, entre otros asuntos, expuso que el peticionario continuaba sin presentar la fianza de no residente, a pesar de ser esta una obligación legal, por lo que solicitó al foro primario que desestimara la demanda.<sup>10</sup>

Cobra replicó mediante *Moción en cuanto a solicitud de fianza bajo la Regla 69.5 de Procedimiento Civil; Oposición a Solicitud de Desestimación*.<sup>11</sup> En ella argumentó que presentó la demanda porque no tuvo otra alternativa ante la insistencia injustificada del Municipio de reclamar la imposición de arbitrios que a su juicio eran improcedentes. Sostuvo que la acción del Municipio era frívola e inmeritoria, razón por la cual debía relevársele de la imposición de fianza. En la alternativa, solicitó que fuera la AEE quien depositara el monto de la fianza impuesta en su nombre, ya que le debía la suma aproximada de \$240,000,000.00.

---

<sup>9</sup> Véase págs. 74-76 del Apéndice.

<sup>10</sup> Véase págs. 84-87 del Apéndice.

<sup>11</sup> Véase págs. 88-90 del Apéndice.

Finalmente, esbozó que no procedía la desestimación de la demanda, según solicitado por el Municipio, pues el término de 60 días contemplado en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil se cuenta desde que se emite de forma final la imposición de la fianza, lo que no había sucedido.<sup>12</sup>

Así las cosas, el 23 de julio de 2020, el tribunal *a quo* emitió resolución en la que, aludiendo a la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.69.5, le impuso una fianza de no residente a Cobra por \$20,000.00 y suspendió los procedimientos hasta que fuera prestada. Advirtió que, transcurridos 60 días desde la notificación de la orden sobre fianza sin ser prestada, desestimaría el pleito.<sup>13</sup>

Inconforme, Cobra recurre ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, haciendo los siguientes señalamientos de error:

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONERLE FIANZA DE NO RESIDENTE A LA PETICIONARIA, CONSIDERANDO QUE LA RADICACIÓN DE UN PLEITO DE SENTENCIA DECLARATORIA ES SU ÚNICA FORMA DE CUESTIONAR LA AUTORIDAD DEL MUNICIPIO DE CAYEY DE IMPONERLE LOS TRIBUTOS EN CUESTIÓN.

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONERLE A LA PETICIONARIA UNA FIANZA DE NO RESIDENTE EXCESIVA SIN QUE EXISTA JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA TAL DETERMINACIÓN.<sup>14</sup>

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. *Certiorari***

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido. *García v. Padró*, 165 DPR

<sup>12</sup> Véase alegaciones 6 y 8 en las págs. 89-90 del Apéndice.

<sup>13</sup> Véase pág. 94 del Apéndice.

<sup>14</sup> Véase pág. 4 del Recurso.

324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Tal discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* será expedido, incluyendo, aquellos casos de resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en que, por excepción, el Tribunal de Apelaciones puede entender. Así, dispone que solo serán expedidos recursos de *certiorari* cuando se recurra de una resolución u orden sobre la Regla 56 de Procedimiento Civil sobre remedios provisionales, la Regla 57 de Procedimiento Civil sobre *injunction* o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes interlocutorias cuando sea sobre: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) casos que revistan interés público; y (6) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R.52, *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 2019 TSPR 90, en la pág. 10, 202 DPR \_\_\_\_ (2019); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 712.

De este modo, la antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. “El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. *Scotiabank de*

*Puerto Rico v. ZAF*, supra, en las págs. 9-10. En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, supra. De ser así, entonces procedería evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, se justificaría nuestra intervención.<sup>15</sup>

### **B. Discreción judicial**

La discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En tal discreción es que se determina las intervenciones de este Tribunal sobre determinaciones interlocutorias realizadas por el Tribunal de Primera Instancia guiados, ante todo, por el principio rector de que **nuestro tribunal no intervendrá con las determinaciones interlocutorias, discrecionales y procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto.** (Énfasis nuestro).

---

<sup>15</sup> La Regla 40 de nuestro Reglamento, dispone que “[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.



*Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Abundando en lo anterior, el Tribunal Supremo ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

Esto, al reconocerle a los Tribunales de Primera Instancia amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración lo que sugiere que los tribunales apelativos deben abstenerse de tratar de administrar o manejar la dirección regular de sus casos. Partiendo de esas premisas, la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia y sus decisiones merecen gran deferencia. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, *supra*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 320 (2005); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996).

### **C. Fianza de no residente**

La fianza es una garantía que bien a manera de obligación, depósito en dinero o derecho real se establece para asegurar el cumplimiento de una obligación que dimana del proceso. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2017, pág. 196. Entre las fianzas requeridas en nuestro ordenamiento, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, establece la fianza de los no residentes. En ella dispone lo siguiente:

**Cuando la parte reclamante** resida fuera de Puerto Rico o **sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se**

**suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000).** El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional. **Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.**

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- (a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- (b) Se trate de un (a) copropietario (a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro (a) de los (las) copropietarios (as) también es reclamante y reside en Puerto Rico; o
- (c) Se trate de un pleito instado por un(a) comunero (a) para la disolución, liquidación, participación y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.” Regla 69.5 de Procedimiento Civil, supra. (Énfasis provisto).

La Regla transcrita tiene el propósito de garantizar al demandado, como parte victoriosa del pleito, el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado por el litigante no residente que ha perdido el pleito. R. Hernández Colón, *op. cit.*; *Suc. Padrón v. Cayo Norte, S.E.*, 161 DPR 761, 766 (2004); *Reyes v. Oriental Federal*, 133 DPR 15, 20 (1993); *Molina v. C.R.U.V.*, 114 DPR 295 (1983). También pretende desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito. *Suc. Padrón v. Cayo Norte, S.E.*, supra; *Reyes v. Oriental Federal Savings Bank*, supra. La fianza dispuesta en la Regla 69.5, supra, tiene un carácter mandatorio toda vez que ésta es taxativa al señalar que cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico “se le requerirá” que la satisfaga. *Sucesión José Padrón Padrón v. Cayo Norte, S.E.*, supra; *Vaillant Valenciano v. Santander Mortgage Corp.*, 147 DPR 338, 347 (1998). Es decir, **el lenguaje utilizado en la Regla limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la misma.** *Íd.* (Énfasis suplido).

El requisito de la regla se extiende a aquellos litigantes que no son residentes durante la pendencia del pleito. El criterio no es el domicilio, ni

la ciudadanía, de manera que si el demandante cambia su condición de residente durante el trámite del pleito y se convierte en no residente, debe prestar fianza de no residente. Aplica también a toda reclamación, ya sea de naturaleza contractual o extracontractual. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. 1932.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según adelantado, Cobra nos urge a revocar la resolución dictada por el TPI imponiéndole una fianza de no residente por \$20,000.00, y paralizando los procedimientos hasta tanto tal cantidad sea consignada. En su primer señalamiento de error urde la teoría de que no se le debería imponer la fianza de no residente aludida, por cuanto instó demanda contra el Municipio como su único remedio disponible ante el cobro de una tributación ilegal. Luego, su segundo señalamiento de error lo dedica a impugnar la cuantía impuesta, por considerarla excesiva y no estar justificada.

Como queda visto, los asuntos impugnados ante nosotros por Cobra atañen a determinaciones propias del manejo del caso atribuibles al foro primario. En cuanto a esto, reiteradamente se ha reconocido que en tales aspectos los foros primarios gozan de gran margen de discreción. No obstante, también es sabido que tal discreción no es irrestricta; es decir, que el ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). Respecto al abuso de discreción, la máxima Curia ha expresado:

El juez, so pretexto de ejercer su discreción, no puede olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia, que han tenido a bien promulgar los funcionarios de las Ramas Legislativa y Ejecutiva. Los tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son

claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere. (Énfasis nuestro). *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

A lo anterior se añade que, como principio rector, no intervendremos con las determinaciones interlocutorias, discrecionales y procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018). Como es sabido, se incurre en pasión, perjuicio, parcialidad cuando el juzgador movido por inclinaciones personales de gran intensidad “adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala en incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 783 (2013). Véase también *González Rivera v. Robles Laracuente*, 203 DPR 645, 665 (2019).

Establecido en la exposición de derecho que la fianza contemplada en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil es de carácter mandatoria, los jueces no tienen potestad de eximir de su cumplimiento fuera de las circunstancias que, sin menoscabar el espíritu de la Regla, se han aceptado en nuestro ordenamiento. Véase *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, supra; *Vaillant v. Santander*, supra. De conformidad, ha sido reiteradamente reconocido que “el lenguaje utilizado en la referida regla acota totalmente la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la fianza.” *Vaillant v. Santander*, supra, pág. 348. **Las únicas excepciones para relevar a una persona o corporación no residente del pago de la referida fianza son las taxativamente expuestas en la misma Regla 69.5 citada, ninguna de las cuales podemos apreciar que acontezcan en este caso.** Es decir, el TPI no estaba autorizado a prescindir de exigirle a Cobra el pago de la

fianza de no residente porque *esta no tuviera otra alternativa, como remedio a su situación contra el Municipio, que presentar la causa de acción ante el tribunal*. Claramente, esta no es una causa de exclusión reconocida por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, por lo que el primer error no merece mayor consideración.

El segundo error cuestiona la cantidad impuesta en concepto de fianza de no residente, catalogándola de excesiva. Lo cierto es que la Regla 69.5 citada le reconoce al tribunal primario gran discreción para imponer la cantidad que considere apropiada como medida para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados que en su día pueda ser condenada la parte reclamante, **siempre que la cantidad no sea menor de \$1,000.00**. En este sentido, la Regla dispone sólo un mínimo posible permitido al tribunal *a quo* al imponer la fianza de no residente, (mil dólares), pero no establece límites por encima de tal mínimo, de modo que tal ejercicio descansaría en la sana discreción de dicho foro, atendiendo criterios de razonabilidad. Por tanto, debemos evaluar si la cantidad impuesta en este caso reviste indicios de prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto que conlleve el abuso de discreción que nos habilitaría para interferir con la discreción del tribunal *a quo*.

Como se desprende de la relación de hechos narrados, las reclamaciones esgrimidas por las partes son por cantidades cuantiosas, además de intervenir varias partes (ELA, AEE y el Municipio), potenciales beneficiarios de la fianza impuesta de no prevalecer la peticionaria en su demanda. Abundando, el Municipio reclama el pago de \$2,160,000 en concepto de arbitrios de construcción y de \$227,910.05 en concepto de patentes municipales para los años fiscales 2017-2019. Ambas cuantías totalizan una acreencia de \$2,387,910.05, de prevalecer el Municipio. No apreciamos que, frente a tales cuantías, el TPI abusara de su discreción en la imposición de la fianza de no residente. Es decir, Cobra no ha logrado

demostrar, ni persuadirnos, de que la actuación del TPI fuera motivada por prejuicio, parcialidad o error craso o manifiesto que coloque en posición de alterar el dictamen recurrido. En consecuencia, cabe sostener la deferencia que debemos al foro primario ante tales determinaciones.

**IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se confirma la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones